

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, DOMINGO 29 DE MARZO DE 2020

NUMERO 65

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 611.- Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19.

1-4

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 611.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el art. 131 ordinal 5° de la Constitución, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.
- II. Que el art. 131 ordinal 27° de la Constitución, establece que corresponde a la Asamblea Legislativa suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución, en votación nominal y pública, con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos.
- III. Que el art. 29, inciso 1° de la Constitución prescribe que, en caso de epidemia, entre otras situaciones, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso 1°, 7 inciso 1° y 24 de la Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.
- IV. Que conforme al art. 30 de la Constitución, el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron.
- V. Que conforme al Art. 5 de la Constitución toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la Ley establezca.

- VI. Que la Constitución en su art. 65, inciso 1º, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- VII. Que de acuerdo al art. 66 de la Constitución el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- VIII. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 4, 12 y 21, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 3, 4, 5, 6, 9, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 23, reconocen que, por una parte, los derechos a la libre circulación y a escoger libremente la residencia, y por otra, también el ejercicio del derecho de reunión pacífica, pueden estar sujetos a restricciones previstas por la ley, para proteger la salud pública.
- IX. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus 2019, emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- X. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud Pública decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria «Nuevo Coronavirus (2019-nCoV)», con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad.
- XI. Que a pesar de la emergencia sanitaria declarada y las directrices relacionadas con su atención, entre ellas las actividades de vigilancia para la detección temprana de casos sospechosos, al día de hoy los casos de COVID-19 se han propagado a nivel internacional, con transmisión de persona a persona, lo que ha generado un alto impacto en los servicios de salud y estrés en las reservas de suministros médicos esenciales.
- XII. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; de manera que la gravedad, contagio y diseminación del virus ha evolucionado a una situación de mayor impacto que la de una epidemia, concepto que utiliza el Art. 29 de la Constitución de la República.
- XIII. Que para controlar de manera eficiente el inminente impacto sanitario de la pandemia de COVID-19 que afrontaría el país, es preciso decretar la Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales de circulación y reunión que establece la Constitución de la República, por el tiempo que esta determina y en todo el territorio nacional, suspendiendo las garantías constitucionales estrictamente necesarias para tal propósito, con el fin de velar por la salud de toda la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a propuesta del Consejo de Ministros,

DECRETA, la siguiente:

**LEY DE RESTRICCIÓN TEMPORAL DE DERECHOS CONSTITUCIONALES
CONCRETOS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID-19**

Art. 1.- Apruébase la restricción temporal en el marco de la emergencia por la pandemia declarada sobre el virus conocido como COVID-19, por un término de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, los derechos consagrados en la Constitución y que se refiere a la Libertad de Tránsito, al Derecho a Reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito y el Derecho a no ser obligado a cambiarse de domicilio, según las reglas que a continuación se estipulan.

Art. 2.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios de conformidad al Derecho Internacional de Derechos Humanos:

- a) **Notificación:** La obligación del Gobierno de la República de informar inmediatamente a los Secretarios Generales de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, y de la Organización de los Estados Americanos, OEA, sobre las circunstancias relacionadas con la restricción de los Derechos protegidos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos; la obligación de informar sobre las causas que han motivado el Estado de Excepción; sobre la institución de excepción que se pondrá en vigor, sobre el tipo de medidas que van a tomarse; los derechos, libertades y garantías que van a restringirse; las disposiciones convencionales que quedarán en suspenso; y sobre el tiempo durante el cual van a aplicarse tales medidas, sobre su finalización previsible, así como sobre cualquier otro aspecto importante relacionado con las medidas de excepción.
- b) **No discriminación:** El ejercicio de las facultades extraordinarias que suspenden o derogan derechos humanos no deben incurrir en prácticas discriminatorias, ni tomar medidas discriminatorias como lo establece el Derecho Internacional Convencional, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) **Proporcionalidad:** Las medidas excepcionales que se adopten deben ser adecuadas a la situación de crisis extraordinaria producida por el COVID-19 y en ningún caso deben ser desproporcionados o desmedidos. Se exige, por tanto, que exista una relación de proporcionalidad entre el peligro actual, real o inminente y las medidas que deba adoptar para contrarrestarlo o superarlo.
- d) **Provisionalidad o Temporalidad:** La restricción de derechos concretos será únicamente en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación.
- e) **Amenaza Excepcional:** La amenaza o peligro debe ser grave, presente o inminente, real y objetivo. Su valoración no debe estar determinada por una apreciación subjetiva o discrecional de la autoridad administrativa, ni debe depender únicamente del temor que se tenga de una posible situación de peligro extraordinario.
- f) **Necesidad:** Principio de estricta necesidad que debe aplicarse de manera objetiva y debe estar determinado fundamentalmente por la incapacidad o imposibilidad de resolver la crisis o la emergencia por los medios legales normales que dispone el Estado.
- g) **Legalidad:** El Estado debe asegurar en todo momento y circunstancias el Imperio de la Ley.
- h) **Buena Fe:** El principio que prescribe la proclamación de estas medidas debe ser de buena fe.
- i) **Responsabilidad de los funcionarios del Estado:** Es fundamental en un Estado Democrático de Derecho para garantizar el adecuado ejercicio de los poderes extraordinarios de carácter excepcional.
- j) **Reserva de Ley:** Las limitaciones y restricciones a los Derechos Humanos deberán estar determinados específicamente por la Ley.

Art. 3.- El Gobierno de la República deberá elaborar un Protocolo de Aplicación Integral de este decreto, el cual deberá ser observado por las autoridades competentes y evitar el abuso de poder así como dar información clara a los habitantes con respecto a sus derechos y aquellos concretamente restringidos, el cual deberá ser difundido ampliamente.

En toda circunstancia y en todo el territorio nacional, el Gobierno de la República deberá observar en el marco de este decreto, las medidas cautelares establecidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo del 2020, con referencia Habeas Corpus 148-2020.

Art. 4.- En lo referente a la restricción a la Libertad de Tránsito, esta se aplicará en casos específicos y con referencia concreta a las zonas que se verán afectadas mediante resolución fundamentada, ordenada por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Salud o la publicación del Decreto Ejecutivo correspondiente.

La restricción podrá referirse al ingreso de extranjeros al país, así como a la circulación en zonas consideradas de riesgo, según las reglas del inciso precedente.

Art. 5.- Restrínjese el derecho de los habitantes de reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito en atención a la pandemia del COVID-19; por consiguiente, las autoridades de salud podrán prohibir mediante resolución fundamentada las reuniones de los habitantes, ordenándoles retornar a su domicilio o residencia; salvo que se trate de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, las que deberán ser autorizadas por dichas autoridades de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Tratándose de reuniones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos, los organizadores o responsables deberán dar aviso al titular del Ministerio de Salud o el funcionario que este delegue con al menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de aquellas, para su autorización y la determinación de las medidas sanitarias que deberán adoptarse, para evitar la propagación del COVID-19 entre los asistentes. De no proporcionarse el aviso indicado o no implementarse las medidas sanitarias pertinentes, las autoridades de salud ordenarán la cancelación de las reuniones previstas de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 6.- Las restricciones previstas en los artículos precedentes podrán circunscribirse a un área específica del territorio nacional, se trate de una región, departamento o municipio, mediante decisión fundamentada que a tal efecto emita el titular del Ministerio de Salud, cuando la adopción de un cordón sanitario especial sea requerido para la contención de la pandemia por COVID-19, de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos.

Art. 7.- La presente restricción temporal no comprende en ningún caso, restricción alguna a la libertad de ingresar al territorio de toda persona salvadoreña, quien deberá cumplir con las medidas sanitarias que se dicten por las autoridades de salud pública, a la libertad de salir del territorio de toda persona, incluyendo a los funcionarios diplomáticos y funcionarios consulares acreditados en el país y sus familiares.

Así mismo, no restringe la libertad de expresión, la libertad de difusión del pensamiento, el derecho de asociación, la inviolabilidad de la correspondencia, ni autoriza la interferencia o intervención de las telecomunicaciones, así como ningún otro derecho o libertad fundamental no contemplado en las presentes disposiciones, ni otras categorías establecidas en instrumentos internacionales de Derechos Humanos no relacionadas con la atención y control de la pandemia por COVID-19.

Art. 8.- La Policía Nacional Civil brindará toda la colaboración necesaria a las autoridades de salud y migratorias, para la ejecución de las medidas de su competencia en el marco del control de la pandemia por COVID-19; a fin de evitar situaciones que pongan en peligro el bienestar de la población.

Art. 9.- La inspectoría General de Seguridad Pública y la inspectoría General de la Fuerza Armada deberán habilitar mecanismos accesibles para la recepción de denuncias a efecto de la pronta y efectiva realización de medidas correctivas y disciplinarias, de conformidad a la ley y sus respectivas normativas.

Art. 10.- Se faculta a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos transitar libremente en el territorio salvadoreño, para que ejerza su mandato constitucional de supervisar la actuación de la Administración Pública frente a las personas, para asegurar el respeto a los Derechos Humanos y la correcta aplicación de este decreto.

Art. 11.- Para la prórroga de la restricción aquí aprobada será necesario un informe de lo actuado y la correspondiente iniciativa de ley, por parte del Órgano Ejecutivo, con las justificaciones correspondientes.

Art. 12.- El funcionario público, empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que exceda sus facultades, viole deliberadamente por acción, por omisión, por dolo o culpa la Constitución, la ley, reglamentos o protocolos establecidos vigentes, será sancionado conforme lo establece la ley.

Art. 13.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos fenecerán el día 13 de abril del mismo año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LOPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZALEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUIN MEJIA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.